

Revista Digital de Publicación Quincenal

# MUNDO CP

CORPORATIVO PROFESIONAL



\$1,500

Membresía Anual

Vigencia del 15 al 31 de Diciembre de 2020 Revista 45



CORPORATIVO

IMPUESTO

JURÍDICO

RECURSOS HUMANOS

Outsourcing actividad  
en el ojo del huracán

Deducciones autorizadas para  
cierre anual personas morales

¿Penal o no penal?,  
esa es la cuestión...  
supuestos

Recurso de revocación  
exclusivo de fondo

## Carta del director



Foto pixers.es

 /Revista MUNDO CP CORPORATIVO PROFESIONAL



[www.mundocp.com](http://www.mundocp.com)

# ¿Penal o no penal?, esa es la cuestión... supuestos

Dr. Leopoldo Reyes Equiguas



Mis queridos amigos, es un gran gusto para mí poder estar otra vez con ustedes en esta nueva entrega de su revista MUNDOCP, en momentos tan complicados en todos los aspectos, cierre fiscal, pandemia con los picos más altos de mortandad, con las tensiones de un aislamiento social en donde ya todos tenemos los nervios y la presión a tope, y que nos tienen al borde de la crisis nerviosa; ahora agreguémosle la reforma fiscal que está por arrancar, la cual parece que no pinta nada bien para

los contribuyentes, principalmente para aquellos que por diversas razones, sobre todo las generadas por la pandemia, tuvieron que echar mano a la reserva que se tenía para el pago de impuestos, y se dispuso de la misma para el pago de nómina, proveedores o de otros pagos que se consideraron en su momento más apremiantes para poder sortear la tempestad económica que se nos vino encima desde marzo pasado.

Mi comentario inicial va en el sentido de que, como recordarás amigo lector, en 2020 al Código Fiscal de la Federación se le adicionó el artículo 5-A, el cual establece una nueva facultad para las autoridades relativa a poder cambiar el sentido de las planeaciones fiscales o estrategias que el propio contribuyente pudiera estar aplicando con la finalidad de disminuir su carga fiscal, y para todos es sabido que actualmente, el fisco no está de acuerdo en que los contribuyentes apliquen cualquier planeación fiscal, por mínima que sea, ya que a toda costa pretenderán generar criterios mediante los cuales busquen el aval de los tribunales para descalificar en el mejor de los casos los esquemas hoy denominados reportables, y declarar nulos los actos de los contribuyentes que a juicio de las propias autoridades carezcan de razón de negocios.




Pero lo peor no queda en esa descalificación, ya que técnicamente una planeación fiscal que sea considerada como simulación puede ser recharacterizada si se estima que la misma es de la simulación denominada "relativa" por el Código Civil; no obstante, si se califica como "absoluta", la autoridad podrá declarar la nulidad del acto, y con ello se abrirá la posibilidad de una situación de índole penal. Lo anterior cobra una especial importancia desde la perspectiva de que con los cambios propuestos y aprobados para la reforma fiscal de 2021 eliminó el último párrafo del artículo 5-A, que hasta el 31 de diciembre del presente año estará vigente con el siguiente texto:

*Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.*

*En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.*

*Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.*






La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. **Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.**



## (El énfasis es añadido)

Respecto a la última frase resaltada en el párrafo anterior, es importante indicar que para el 1o de enero de 2021 ya no aparecerá, por tanto, dicha expresión, pues fue eliminada del texto legal, y deja entrever claramente las intenciones del Ejecutivo; se establece una situación de riesgo para los contribuyentes que no estén aplicando las normas fiscales dentro de los cánones de interpretación que las autoridades consideren correctos; una planeación fiscal tiende al aprovechamiento de diversas omisiones o imprecisiones de las disposiciones tributarias, pero hasta donde se puede establecer de forma objetiva, que la conducta alcanza una calificativa de típica, antijurídica y dolosa, ya que para ello existen estándares que el derecho penal señala y que no pueden quedar tan abiertos como para una facultad discrecional, o bien para una determinación presuntiva.



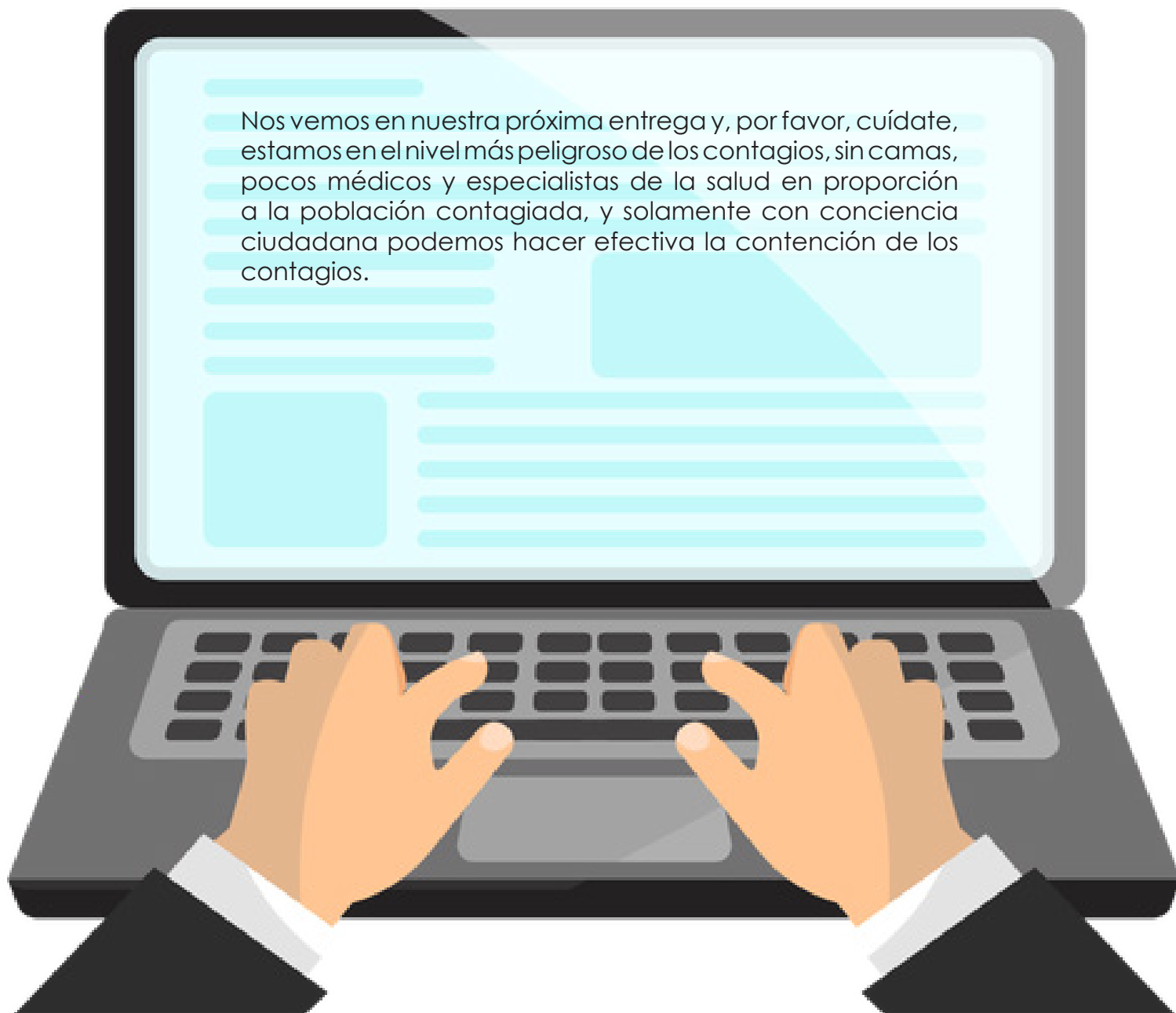
Si bien es cierto, los delitos fiscales son por su propia naturaleza delitos especiales, y no por ello quedan al margen de los principios generales del derecho penal, ya que la máxima "estricta aplicación de la norma penal" acota la actuación de la autoridad a sancionar solamente las conductas que se ajusten de forma precisa al tipo descrito por la ley, y de ninguna manera se puede juzgar por analogía el caso de sanciones de índole corporal; de igual forma, el derecho a la no autoimputación, donde el sujeto que facilita la actuación de los órganos del Estado responsables de hacer cumplir la ley, proporcionándoles datos, informes y documentos necesarios para la realización de sus funciones y facultades, no pueden utilizar esa información para sancionar o inculpar en la misma forma a quienes coadyuvaron con las autoridades, como lo harían a quienes se negaron a cooperar en los actos de fiscalización.





Es un hecho que la autoridad está dispuesta a elevar los niveles de recaudación a como dé lugar; se dice que la pandemia está próxima a ceder una vez que se vaya avanzando con la aplicación de la vacuna, pero no perdamos de vista que habrá dos tipos de vacunas: la diseñada por las farmacéuticas para erradicar el coronavirus, y la que está diseñando el fisco para aplicársela a los contribuyentes que a su juicio, son contribuyentes que se encuentran contaminados por el virus de las planeaciones fiscales agresivas, el tráfico de comprobantes fiscales y la simulación de actos, enfermedades crónicas de nuestro sistema tributario; así que la pregunta es más que pertinente: ¿cuál será la vacuna que le toque a nuestros clientes, penal o no penal?: tú tienes la respuesta, querido lector.





### **\*Dr. Leopoldo Reyes Equiguas**

Contador Público, Abogado, Especialista en Impuestos y Maestro en Fiscal por la Universidad de Negocios ISEC, Cursó el Doctorado en Derecho de la Empresa por la Universidad Complutense de Madrid en Convenio con la Universidad Anáhuac, Diplomado en Derecho Procesal Constitucional por la SCJN, Catedrático y Coautor de diversas obras, miembro de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales A. C. (ANEFAC) y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), Vicepresidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero e integrante de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP, Socio e integrante de las Comisiones de PLD y de Especialistas Fiscales del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., Socio Fundador de la Firma Corporativo Legal Patrimonial, S.C. y Rector de la Universidad Latina.

# DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA CIERRE ANUAL PERSONAS MORALES

L.C. y M.A.N Sergio Jiménez Domínguez



Las deducciones son los gastos que como contribuyente tienes derecho a disminuir de tus ingresos acumulables en la declaración anual del ejercicio.



*POR: L.C. y M.A.N. SERGIO  
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ*  
*Fundador de Corporativo en Dirección de  
Negocios y Corporativo de Asesores y Auditores*



Síguenos en redes sociales: 



Las empresas mexicanas enfrentan el reto de superar la crisis económica sin apoyos ni estímulos fiscales derivados de la contingencia; por ello, es más relevante que nunca obtener el máximo provecho de las facilidades que existen, como la deducción de impuestos.

Mientras que más de 70 países redujeron la carga fiscal para aliviar la economía durante la pandemia, México ha brillado por su ausencia de acciones en la materia, como destacó en su momento la organización "México Evalúa."

La buena noticia es que, por motivo del Covid-19, los contribuyentes ya pueden incorporar la deducción de gastos relacionados con la prevención y control de los contagios en el centro laboral. Sin duda, es una novedad para tener en cuenta en la estrategia financiera y la planeación de las compras.

La deducción de gastos es un derecho que podemos ejercer todos los contribuyentes para disminuir el pago del impuesto sobre la renta (ISR).

Como su nombre lo indica, este impuesto grava directamente nuestros ingresos, como los salarios de las personas físicas y las utilidades obtenidas por las empresas.

Por eso, para calcular el ISR a pagar debemos informar al SAT cuánto percibimos, además de los gastos autorizados en que hayamos incurrido.





Y es en este punto donde hablamos de la deducción de impuestos, es decir, de la acreditación de los gastos para que podamos reducir el monto total (base gravable) por el cual se nos cobrará el ISR.

## Beneficios de una correcta deducción de gastos

La deducción de impuestos es un requisito básico para que cualquier negocio sea rentable. Y en el caso de los asalariados, resulta un apoyo fundamental en las finanzas personales. Si la hacemos correctamente, podremos reducir nuestra carga fiscal o, incluso, podemos obtener una devolución de impuestos.

Recordemos que la deducción de impuestos se resta de nuestros ingresos acumulables, con el fin de obtener la base gravable:

**Personas morales:** restar a los ingresos las deducciones autorizadas y las participaciones de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Restar las pérdidas fiscales anteriores (en su caso) y aplicar la tasa de 30% de ISR sobre el resultado.

Los gastos deducibles dependen del régimen de incorporación fiscal. Para efectos prácticos, los dividiremos entre las personas físicas y morales:



## Gastos deducibles para personas morales

Las empresas y organizaciones registradas como personas morales pueden deducir los gastos estrictamente indispensables realizados dentro de sus operaciones:

- Anticipos a cuenta de mercancías
- Cuotas del IMSS por trabajadores
- Devoluciones
- Descuentos sobre ventas realizadas
- Intereses
- Costo de lo vendido

Además, las personas morales también pueden deducir estos rubros que no resultan tan obvios:

**Créditos incobrables:** cuando expedimos una factura, pero no la cobramos durante el ejercicio fiscal, podemos reclamar ese ingreso como un crédito incobrable.

**Inventarios inservibles u obsoletos:** para efectos fiscales, es indispensable llevar un registro de nuestros inventarios en tiempo real. Así, podemos detectar de inmediato los activos que han perdido su valor, destruirlos siguiendo los protocolos correspondientes y posteriormente, realizar la deducción de impuestos.

**Donativos:** hacer donativos -en efectivo o en especie- a las donatarias autorizadas, es otra táctica para reducir nuestros impuestos. Es importante tomar en cuenta que el límite de estas deducciones es de 7% de la utilidad del ejercicio anterior.

### **Deducción de gastos por contingencia del COVID-19**

Si bien el gobierno federal no ha implementado estímulos fiscales por la contingencia, sí se están considerando los gastos que deben hacer las empresas en esta etapa de nueva normalidad, para efectos de la deducción de impuestos.

Tanto los gastos médicos como los recursos que se inviertan para evitar los contagios por Covid-19 pueden ser considerados como deducciones por seguridad e higiene, relacionadas con la continuidad de las operaciones.



Es una buena noticia, dada la gran cantidad de lineamientos de seguridad laboral con que deben cumplir los centros de trabajo.

### 1. Gastos médicos

De acuerdo con especialistas, las empresas pueden deducir de impuestos tanto las pruebas de Covid-19 de los trabajadores, como los gastos médicos. Para justificar esta deducción de gastos se recomienda:

- Tener a los trabajadores formalmente contratados.
- Contar con el alta patronal y la nómina.
- Contratar a una empresa o institución formal.
- Si se tienen que aplicar pruebas de Covid-19, se recomienda contratar un paquete de pruebas con un hospital o laboratorio certificado para ello.

### 2. Trabajo desde casa

Por otro lado, los gastos derivados del home office también pueden ser deducibles. Las personas morales también pueden cubrir y deducir los gastos realizados por los trabajadores en home office. Para ello, pueden recurrir a cualquiera de dos esquemas:

**Gastos por cuenta de terceros:** en este esquema, la empresa pide al empleado efectuar un gasto. Se puede hacer mediante pago anticipado o reembolso.

**Viáticos:** como se sabe, la empresa puede otorgar recursos adicionales al trabajador cuando realiza su actividad laboral fuera de la empresa. En tales casos, se pueden acreditar gastos por conceptos como hospedaje, alimentos, transporte, gasolina y uso temporal de automóvil.

### Conclusión

En resumen, la deducción de impuestos es una estrategia indispensable para el cuidado de las finanzas, especialmente en tiempo de crisis económica.

En otras palabras, necesitamos realizar la deducción de gastos para tributar sobre la base de nuestras ganancias reales, y no de nuestros ingresos. Así, nuestro pago de impuestos será más justo.

# Recurso de revocación exclusivo de fondo

Mtro. Ángel Loera Herrera



Entre las opciones establecidas para la impartición de justicia administrativa- fiscal que buscan proteger la garantía de legalidad en cuanto a los actos de autoridades que afecten la esfera del particular, está el recurso de revocación cuya función es que la propia autoridad emisora del acto o en su caso, el superior jerárquico, lo revoque o lo modifique, evitando el tener que agotar un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Como ya se ha comentado en ediciones anteriores, la administración concebida como una autoridad es una ficción que toma cuerpo a través de los actos desplegados por personal administrativo que no siempre es el adecuado o carece de una preparación técnica idónea, lo que conlleva que se ignore la ley, se aplique mal o en algunos casos se afecte intencionalmente al particular.



En este contexto, para muchos no existe gran diferencia entre las facultades discrecionales con las que en muchas ocasiones las autoridades desarrollan los procedimientos de fiscalización, y aquellas que se emplean en el recurso, pues es una práctica constante que en los criterios de la resolutoria, la propia autoridad administrativa confirma la validez del acto, pues defiende sus propios criterios en una especie de lealtad con ella misma.

No obstante lo anterior, "en teoría" podríamos decir que entre sus ventajas están las siguientes: a) el desahogo de las cargas de trabajo para el aparato jurisdiccional, b) se evitan procesos cuantiosos ante el TFJA, c) permite corregir errores de la propia autoridad, d) no se debe garantizar para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual implica el ahorro para el contribuyente al no tener la necesidad de contratar una fianza o pagar los propios gastos de ejecución para el caso de ofrecer un bien inmueble.



Ahora bien, el 27 de enero de 2021 se estarán cumpliendo cuatro años de la publicación en el DOF del decreto por el que nacieron a la vida jurídica el juicio de resolución exclusiva de fondo del cual ya hemos realizado un breve análisis y el recurso de revocación exclusiva de fondo en donde a diferencia del primero, este se resuelve por la propia autoridad administrativa que emite el acto.

Así pues, fue incluido el título quinto, de los procedimientos administrativos, la sección cuarta, que se refiere al trámite de dicho recurso y cuyo contenido detalla la procedencia, procedimiento, requisitos, hasta llegar a la resolución administrativa.

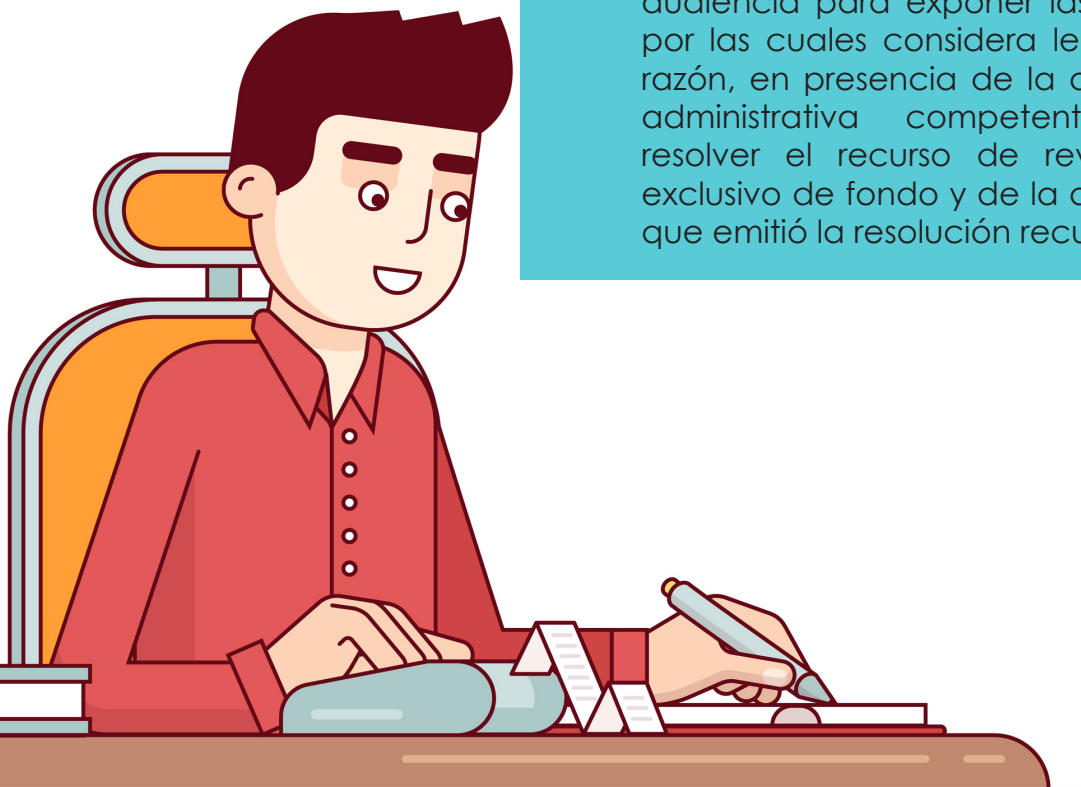
En un primer punto es dable destacar que la procedencia del recurso es exclusivamente para resoluciones que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación siguientes:

1. Revisión de gabinete.
2. Visitas domiciliarias.
3. Revisiones electrónicas .

Se aclara que la cuantía debe rebasar la cantidad actualizada de \$6,342,240, que corresponde a 200 veces la unidad de medida y actualización (UMA) elevada al año.

El escrito de interposición del recurso de revocación exclusivo de fondo, debe contener lo siguiente:

1. La manifestación expresa de que se opta por el recurso de revocación exclusivo de fondo.
2. La expresión breve y concreta de los agravios de fondo que se plantean.
3. El señalamiento del origen del agravio, y especificar si éste deriva de:
  - a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados.
  - b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas.
  - c) Los efectos que le atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan el fondo de la controversia.
  - d) Si cualquiera de los supuestos anteriores es coincidente.
  - e) Si requiere el desahogo de una audiencia para exponer las razones por las cuales considera le asiste la razón, en presencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocación exclusivo de fondo y de la autoridad que emitió la resolución recurrida.



El promovente sólo podrá hacer valer agravios que tengan por objeto resolver exclusivamente el fondo de la resolución que se recurre, sin que obste para ello que la misma se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de los requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.<sup>1</sup>

Por otra parte, según se desprende del propio Código Fiscal de la Federación, "agravio de fondo" es aquel que se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que se pretenda controvertir conforme a alguno de los siguientes supuestos:

1. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
2. La aplicación o interpretación de las normas jurídicas involucradas.
3. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al contribuyente, respecto del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida.
4. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en los puntos anteriores.



1 Artículo 133-C del Código Fiscal de la Federación.



Entre los aspectos importantes a considerar una vez tomada la decisión de hacer uso de este dispositivo jurídico, y verificada la procedencia del mismo, el contribuyente deberá precisar en el escrito que requiere el desahogo de una audiencia para ser escuchado por la autoridad encargada de emitir la resolución del recurso respectivo, misma que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquel en que se emitió el oficio que tenga por admitido el recurso de revocación exclusivo de fondo, además de señalar en el mismo día, hora y lugar para su desahogo.


Si el recurrente no asiste a la audiencia respectiva, no se podrá reprogramar, excepto cuando el promovente con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia, se fije nuevo día y hora para su celebración, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la primera fecha.

Por lo que hace a la prueba pericial, existe la ventaja de que la autoridad resolutora tiene la posibilidad de citar al perito dictaminador a fin de que, en audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, responda las dudas o los cuestionamientos que se le formulen; para ello el perito será citado con un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia.

Es importante mencionar que si bien el propio capítulo que regula el procedimiento en análisis establece que en lo no previsto en la sección correspondiente se aplicarán las demás disposiciones señaladas en el capítulo del recurso de revocación, observando los principios de oralidad y celeridad, lo cierto es que no se dispone con claridad si se elige esta opción se pierde la posibilidad de anunciar y ofrecer pruebas adicionales.







Por último, como en el caso del recurso de revisión ordinario, los efectos de la sentencia pueden ser en el sentido de confirmar el acto impugnado, dejar sin efectos el mismo, modificarlo o dictar uno nuevo que lo sustituya.

Es dable mencionar que el recurso de resolución exclusiva de fondo se resuelve en un término de tres meses, pues dada su naturaleza carece de etapas procesales, operando el mismo mecanismo en el sentido de que si no se tiene respuesta dentro del lapso mencionado, se deberá entender que se convalidó el acto o resolución del que se duele el particular, pudiendo optar por esperar a que se dicte físicamente la resolución respectiva o impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo la figura de negativa ficta.

En la búsqueda de beneficios que tiene en particular el procedimiento en análisis, al permitirse un acercamiento entre la autoridad emisora de la resolución, el contribuyente, así como aquella que resuelve, se da la gran oportunidad de que haciendo uso de la oralidad, que siendo bien explotada y a diferencia del papel, permite una mejor sensibilización de la autoridad resolutora.

**\*Mtro. Ángel Loera Herrera**  
Socio director de la firma Corporativo Legal Patrimonial, S.C.  
aloera@legalpatrimonial.com 5591030106

# Outsourcing, actividad en el ojo del huracán

**C.P. Martin Ernesto Quintero Garcia.**

Si sólo se consideran ciertas prácticas desleales de algunas empresas dedicadas al outsourcing para evadir impuestos y no cumplir sus obligaciones en materia laboral y de seguridad social, estaremos estigmatizando una actividad que es beneficiosa para muchos sectores.

Las regulaciones laborales a nivel mundial han mostrado, durante las últimas décadas, esfuerzos importantes para reducir las brechas de desigualdad en el trabajo, las cuales han sido aprovechadas en muchas ocasiones para mejorar los niveles de renta de las empresas, sin que esto represente una mejor calidad de condiciones laborales para los empleados, pero esto no quiere decir que se trate una actividad que va contra el trabajador. Ahora, con la llegada del T-MEC muchas empresas extranjeras temen que la reforma que ha sido pospuesta para marzo o abril de 2021, no sea beneficiosa para sus inversiones.

Uno de los mecanismos para ser competitivos está en el outsourcing, toda vez que se trata de una figura legal a partir de la cual una empresa, sin importar su giro, puede delegar la realización de ciertas actividades complementarias en favor de otra. Facilita aprovechar las ventajas que se vinculan con aspectos relativos a la optimización y adecuación de los costos, la eliminación de riesgos por obsolescencia tecnológica y la concentración en la propia actividad de la organización.





En la actualidad existen más de 900 empresas que prestan servicios de outsourcing en México; sin embargo, también se estima que solamente 95% de esas empresas cumplen a cabalidad con sus obligaciones. ¿Acaso el problema es que el outsourcing es malo en sí? o ¿será que más bien no existen mecanismos de control y diagnóstico adecuados, lo que ha permitido que en los últimos meses se hable de “outsourcing malo” como un capítulo más de la impunidad mexicana en la que el legislador no busca las causas del problema, sino las consecuencias o los culpables cautivos?

## Outsourcing, un legítimo recurso de negocio

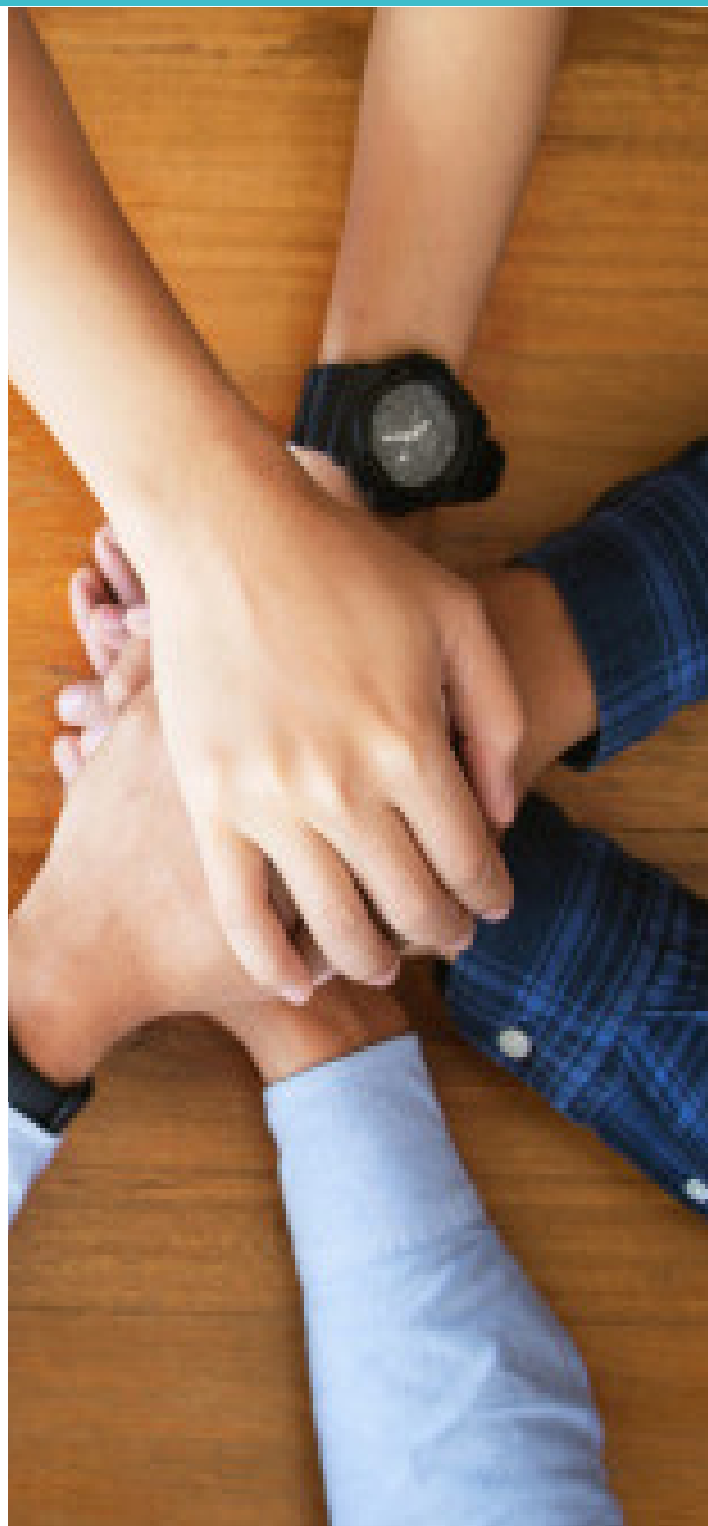
El verdadero espíritu del outsourcing gira en torno a la prestación de servicios por personal especializado, que dé soporte a las empresas en áreas no críticas para su operación, lo que confiere un incremento en su eficiencia y productividad. Rentabilidad, simplificación, flexibilidad, son algunos de los motivadores más comunes para optar por el outsourcing, pero ¿funciona si se utiliza como una herramienta aislada o debe ser parte de un conjunto de estrategias de gestión empresarial?

Al igual que otras herramientas de apoyo a los negocios, el outsourcing ofrece su mayor potencial cuando se utiliza como parte de una estrategia integral, que abarque ámbitos como los siguientes:

- Organizacional.
- Estructural.
- Planificación.
- Funcional.
- Negocio en una organización.

De esta manera, el impacto que espera la empresa en los resultados es mayor y se estará optando por el outsourcing por motivos de negocio, que desvincularán esta herramienta de esquemas de “ahorro fiscal y afección a los derechos del trabajador”.

Es así como el outsourcing representa una herramienta legítima de negocios; será responsabilidad de las empresas formales de cada sector y de la voluntad de las autoridades reposicionarlo como una actividad legítima y de valor para empresas, trabajadores y gobierno. “Outsourcing no es igual a ilegalidad laboral”.





## El Outsourcing y sus efectos en la seguridad social.

El concepto de outsourcing, subcontratación, también se conoce como tercerización, triangulación o intermediación, si bien hay cierta confusión en qué tipo de actividades es válido utilizarlo.

En nuestro país conviven dos tipos de subcontratación, de:

1. Producción de bienes y servicios. Se refiere a la contratación de un servicio o bien determinado, en el que no importa cuántos trabajadores se empleen, las horas laboradas o quién pague a los trabajadores; lo importante es el resultado final; por ejemplo, la entrega de un dictamen, un peritaje, la subcontratación de una obra de construcción o fase de la misma.
2. Trabajo. Consiste en la contratación del suministro de la fuerza de trabajo (mano de obra) para la ejecución de ciertas actividades; es decir, una persona, sea física o moral, se compromete a proporcionar a otra, trabajadores capacitados para la realización de ciertas labores. En este caso, prevalece una relación directa entre el trabajador y el beneficiario de los servicios.

Como se ha comentado, uno de los efectos negativos de la subcontratación es la evasión de obligaciones fiscales, como el pago de las cuotas obrero-patronales y las aportaciones de vivienda; de ahí que el intento más reciente para combatir tal práctica sea la publicación de una reforma a la LSS (9 de julio de 2009) mediante la cual se considera, bajo ciertos requisitos, como responsables solidarios a los beneficiarios de los servicios tercerizados; además del implemento de diversas medidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social de quienes celebran este tipo de contratos.



El artículo 15-A, tercer párrafo, de la LSS considera que cuando un patrón o sujeto obligado, mediante un contrato, se comprometa a poner a disposición personal para llevar a cabo los servicios o labores acordados bajo la dirección del beneficiario de dichos trabajos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario asumirá las obligaciones establecidas en ese mismo ordenamiento en relación con los trabajadores, cuando el patrón de éstos (empresa prestadora de servicios) omita su cumplimiento, siempre y cuando el instituto haya notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido; en este supuesto, el Seguro Social está obligado a informar al beneficiario sobre dicho requerimiento.

En ese contexto el IMSS está facultado para solicitar al beneficiario de los servicios subcontratados el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Registrarse como patrón.
2. Inscribir a los trabajadores con el salario base de cotización correspondiente.
3. Presentar las modificaciones de salarios y las bajas de los trabajadores.
4. Calcular y enterar las cuotas obrero-patronales respectivas.
5. Pagar los capitales constitutivos y multas que resulten procedentes, así como los gastos de ejecución.

No obstante, en términos del artículo 251, fracción XIX, de la LSS, el Seguro Social está obligado a ordenar y practicar las investigaciones que estime necesarias, así como emitir el dictamen correspondiente.





Asimismo, por certidumbre jurídica tiene que agotar todos los medios a su alcance para recuperar los adeudos de los verdaderos patrones del personal; esto implica la notificación de las cédulas de liquidación respectivas, realizar las gestiones de cobro correspondientes, e incluso recurrir al embargo, sin obtener ningún resultado debido a la insolvencia de aquéllos.

Esto le permitirá demostrar la insolvencia de los patrones de los trabajadores afectados, y así sin ningún problema exigir lo procedente al beneficiario de los **servicios esas personas, siempre y cuando hubiesen estado bajo su dirección.**

Esto pese a que no existe ningún procedimiento definido en la LSS ni en sus reglamentos para que el instituto requiera del cumplimiento de las obligaciones a los beneficiarios de este tipo de servicios.

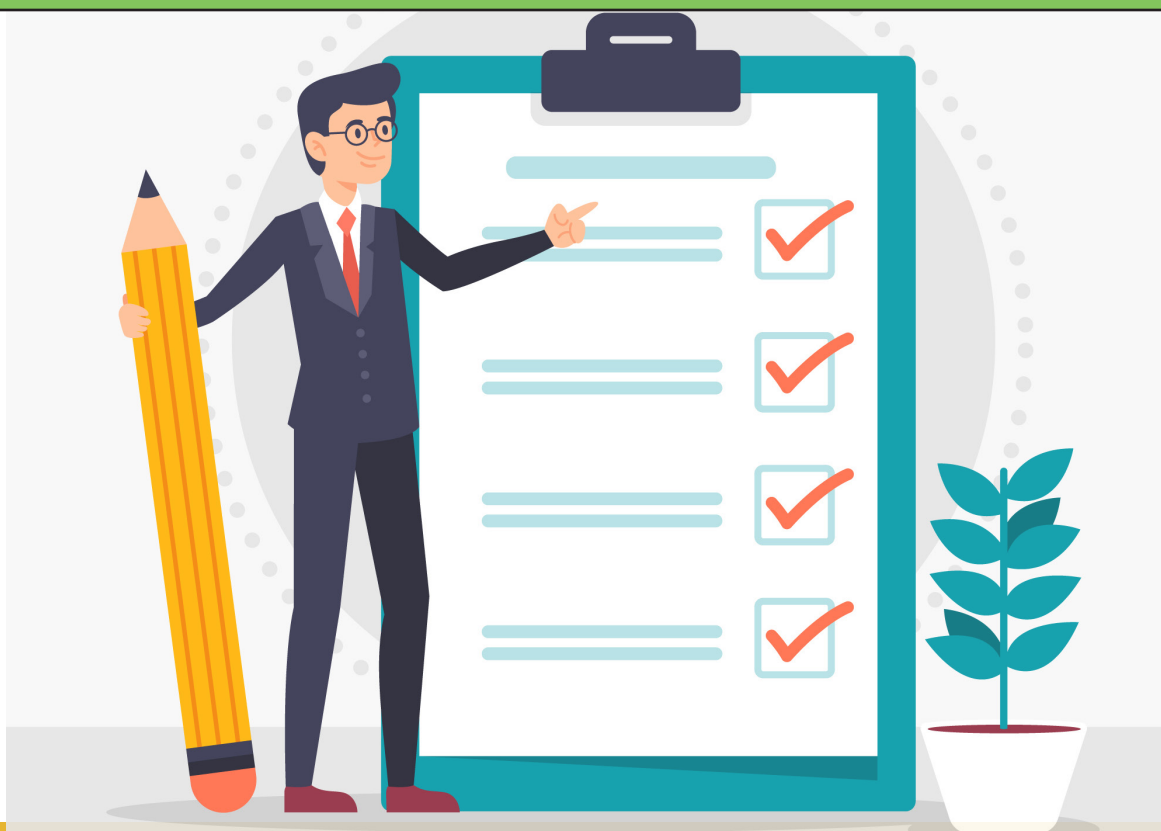




De ahí que, si el instituto no observa lo anterior y a un beneficiario de servicios de suministro de personal le finca una responsabilidad solidaria, correrá el riesgo de que éste recurra a la interposición de un recurso de inconformidad ante el consejo consultivo delegacional competente o juicio de nulidad ante el TFJFA, en términos de los artículos 294 y 295 de la LSS, y que pueda obtener una resolución favorable.

En ese orden de ideas, en el desahogo de cualquiera de estos procedimientos el IMSS tendrá que comprobar, entre otras cosas, lo siguiente a fin de que la resolución sea a su favor:

1. Las obligaciones requeridas corresponden a los trabajadores que realmente estuvieron al servicio del beneficiario.
2. El contratista (outsourcing) incumplió con sus obligaciones de seguridad social, y no atendió los requerimientos de los que fue objeto.
3. Agotó el procedimiento de investigación a que obliga la ley en casos de responsabilidad solidaria.
4. Llevó a cabo sin éxito todo el procedimiento de cobro aplicable, agotó incluso el procedimiento administrativo de ejecución conforme al CFF.
5. Comunicó todo lo anterior al contratante o beneficiario de los servicios.



Respecto a este último aspecto es conveniente mencionar que si bien es cierto que el artículo 15-A de la LSS indica que primero se notificará al patrón y después al beneficiario de los servicios, también lo es que no señala cómo se realizará dicho procedimiento; esto hace pensar que el contribuyente carece de seguridad jurídica, sin embargo, existe jurisprudencia que señala que no debe interpretarse este precepto en forma aislada sino en armonía con los demás preceptos de la LSS, en este caso en concreto, con los relativos a los medios de defensa ya señalados. Esto se justifica porque la seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley en todo caso debe indicar de manera concreta un procedimiento regulador de cada una de las relaciones entre los gobernados y las autoridades, sino más bien ha de entenderse que debe contener los elementos mínimos para que los particulares puedan hacer valer sus derechos, y por tanto la autoridad no actúe arbitrariamente.





A continuación, se transcribe la jurisprudencia que se comenta:

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto dispone que cuando en la contratación de trabajadores para un patrón participe un intermediario, cualquiera que sea la denominación que asuma éste o aquél, ambos serán responsables solidarios en relación con aquéllos respecto de las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social. Así mismo, que las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, no serán consideradas intermediarios sino patrones. Además, que cuando un patrón cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, éste asumirá las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social, en relación con dichos trabajadores, en caso de que el patrón omita ese cumplimiento, siempre y cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese notificado previamente el requerimiento correspondiente y aquél no lo hubiera atendido. Finalmente, que en este último supuesto dicho Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios de tal requerimiento, y que los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la subdelegación correspondiente del Seguro Social, en relación con los contratos celebrados la información precisada en el citado artículo de la ley de la materia. Lo anterior no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el artículo 15 A de la Ley del Seguro Social respeta la garantía de seguridad jurídica, no sólo como disposición legal individualmente considerada, sino también en el contexto normativo al que pertenece, toda vez que el mencionado ordenamiento legal regula, además, distintos procedimientos relativos a las diversas materias objeto de regulación, así como los diferentes medios de impugnación que el legislador ha puesto al alcance de los particulares, en tanto sujetos obligados en términos de la referida Ley.





## PRIMERA SALA.

*Amparo en revisión 268/2010. Molex de México, SA de CV. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente Juan N. Silva Meza. Secretario Pedro Arroyo Soto.*

*Amparo en revisión 600/2010. Ford Motor Company, SA de CV. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Juan N. Silva Meza. Secretario Pedro Arroyo Soto.*

*Amparo en revisión 514/2010. ADT Private Security Services de México, SA de CV. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Amparo en revisión 630/2010. Agrícola Nainari, SA de CV. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Gustavo Naranjo Espinosa.*

*Amparo en revisión 695/2010. Insecticidas del Pacífico, SA de CV. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Gustavo Naranjo Espinosa.*

**Tesis de jurisprudencia 47/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 27 de abril de 2012.**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, p. 142, Materia Constitucional, Tesis 1a./J. 47/2011, Tesis Jurisprudencial, Registro 161,755, junio de 2011.*





¿Qué podrá ocurrir si se modifica el artículo 15-A por la reforma propuesta?

No es nada fácil imaginar que al reformarse la actividad del outsourcing como se pretende hacer, es contravenir lo dispuesto en nuestra Constitución de dedicarnos a una actividad lícita" y enterar las contribuciones que corresponda a la Federación y a la seguridad social, toda vez que considerarla como una actividad que conlleve a la coacción de la libertad corporal, simplemente, en mi opinión, es erróneo.

Qué se tiene que hacer y lo cual ya inició con el retraso a esta reforma; nosotros, como contadores públicos, es proporcionar puntos de vista de manera profesional y evitar que los socios de negocios caigan en empresas para evadir los impuestos.

Me pregunto que pasara con el 95% de las empresas que realmente cumplen con las obligaciones sin perjuicio a alguna entidad de la federación, ¿ese 5% restante es importante para cambiar la legislación?, al parecer si lo es, es por eso los cambios que se avecinan y lo que repercutirá cuando se legisle nuevamente.

¿Realmente afectará al T-MEC? ¿Se perderán 5 millones de empleos, ahora que en esta pandemia se han perdido muchos por el cierre de empresas?

Sólo el tiempo nos dará la respuesta y ésta llegará en marzo o abril de 2021; sabremos si los cambios propuestos beneficiarán o perjudicarán a las empresas, a los empleados y por supuesto al pago de impuestos.

Es importante llevar a cabo un trabajo adecuado como contadores públicos y ofrecer el punto de vista que corresponda a nuestros socios de negocios, y esperemos el resultado de lo que se pretende modificar.

Para un servidor, el outsourcing es una actividad que debe ayudar a las empresas a administrar correctamente sus operaciones, pagando correctamente las obligaciones en materia laboral y de seguridad social, y evitando ser parte de lo que el Gobierno Federal generaliza de ser evasores.

**L.C.P. Martin Ernesto Quintero Garcia**  
**Especialista en Seguridad Social**

**RMA Consultores Profesionales SC [mquintero@rma.com.mx](mailto:mquintero@rma.com.mx)**

# Carta del director



## Estimado socio:

Aprovecho la ocasión para agradecerte la oportunidad que nos brindas de servirte. Ten la plena seguridad que todos damos nuestro mejor esfuerzo para ti, porque MUNDOCP no es un negocio más, es un sueño de servicio hecho realidad.

De todo corazón, te agradezco en nombre de todos los que integramos el equipo de MUNDOCP, la confianza que nos brindas.

No dudes que todos nuestros esfuerzos están encaminados en darte el mejor de los servicios que te ayuden todos los días en ser un mejor profesional que te dé la tranquilidad y la confianza para disfrutar lo que más amas: tu familia.





2020, un año diferente. Quizá tuviste la pérdida de un ser muy querido y sientes que el dolor te llega al límite. Soy de los que creen que no todo está perdido, que todo es una evolución constante, y estoy seguro que los volverás a ver, que un día serán los que te estarán esperando. Créeme, te lo dice una persona a quien Dios le permitió la oportunidad de vivir tan extraordinario viaje del que ya no quieres regresar, del que no existen palabras que puedan describir lo que se vive; sin embargo, hay ocasiones que te hacen regresar.


Y es cuando entiendes algunas cosas, que todo lo demás es terrenal, que es tu momento, tu oportunidad de vivir, única e irrepetible. Así que aprovéchalo al máximo y lleva a cabo eso que siempre has querido hacer, en cuanto las condiciones lo permitan, que no te importe nada, si quieres ir a la playa, al bosque, a la ciudad, ve, nada te lo impide.

Y nunca, óyelo bien, nunca dejes de soñar, es tu esencia... Sube esa montaña de tus sueños, conquístala. El camino no es fácil, te vas a caer, te vas a lastimar, vas a sangrar, y habrá muchos momentos en que vas a sentir que no llegarás, pero déjate guiar por esa vocecita que nace del fondo de tu corazón y que te impulsará para llegar hasta el final.

Y cuando estés arriba, levanta con orgullo tus brazos y cara al cielo. Grita y ríe hasta llorar de alegría con todas las fuerzas de tu ser. Arrodíllate y agradece, cierra tus ojos, escucha el canto de los pájaros, el susurro de los árboles, siente el aroma de las flores y la brisa del aire como acaricia tu piel, y cuando sientas esa armonía total hazla tuya.

Si eres de los que disfruta la Navidad, ¿qué esperas?, ponte tu mejor ropa, tu mejor perfume y tus mejores zapatos para que tu ropaje esté acorde con tu corazón y tu alma, Y vive tu Navidad, pero no sólo el 25 de diciembre, sino todos los días de tu vida.

Te dejo mis lágrimas de agradecimiento y felicidad, por permitirme ser la pluma que escribió todo esto que me inspiraste tú.  
Santiago.

**Santiago de la Cruz García**  
**Director General de** 

**[cruzarecapacita@hotmail.com](mailto:cruzarecapacita@hotmail.com)**

